



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

4/1

Resolución Gerencial Regional

N° 070 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

VISTO :

Los expedientes administrativos N°s 023014, 023015 y 023022-2014, en Ciento Treinta y Siete (137) folios, sobre Recursos de Apelación interpuesto por los recurrentes **MARINA CHAVEZ BENDEZU; HERLINDA AGUSTINA PACHECO DE PALACIOS; INES ÑAÑA LUJAN** contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s 002697-2012 y 01553-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, la Opinión Legal N° 142-2015-GRA/GG-ORAJ-**UAA**, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación**, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades*. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s 002697-2012 y 01553-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 24 de octubre del 2012 y 31 de julio del 2013 respectivamente, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho declaró uniformemente **IMPROCEDENTE** las peticiones formuladas por los profesores pensionistas cesantes, el Reintegro y pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al (30%); cuyos conceptos remunerativos a la fecha se les viene abonando a los impugnantes en el rubro de BONESP con la remuneración total permanente. Los recurrentes cuestionan dicha decisión y piden a la instancia regional revoque las impugnadas, disponiendo al sector regional reconozca los citados conceptos con la remuneración total (ó íntegra);

Que, el artículo 209° de la LPAG establece que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho,



debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, formalidad última observada en el presente caso;

Que, el artículo 149° de LPAG faculta a la administración acumular expedientes en trámite, cuando guardan conexión; por tanto, la conexidad es el presupuesto fundamental para efectos de proceder a la acumulación, siendo ello así las pretensiones impugnatorias formuladas por los recurrentes ya citados deben ser acumuladas;

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se viene pagando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% sobre la base de la Remuneración Total Permanente, según lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la precitada ley; contraviniendo lo precisado en el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED que precisa **“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**;

Que, del análisis legal en la cuestión controvertida, existe incompatibilidad entre la aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212; el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normas estatales vigentes de aplicación simultánea ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea: la jerarquía, la especialidad, y la temporalidad; es decir, “si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior”, el tribunal Constitucional en el Exped. 02831-2013-PC/TC menciona que la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 **“reconoce el pago mensual de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total que es reclamada en el presente expediente, aplicándose la citada bonificación a trabajadores en actividad**; sin embargo, al momento de la interposición de los recursos impugnativos de los recurrentes, ya no tenían la calidad de trabajador, sino de **CESANTE**. Por tanto, se requiere tener tal condición como personal activo para su reconocimiento conforme a Ley;

Que, en observancia y aplicación del principio de Especialidad y Jerarquía normativa, dispuesto por los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado, queda despejada la presente controversia (conflicto) legal. Por tanto, es amparable la petición de los recurrentes, de otorgar dichos conceptos remunerativos en base a la Remuneración total íntegra, debiéndose disponer a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, proceda con arreglo a la Ley del Profesorado;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 070 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Acumular, los Expedientes administrativos N°s 023014, 023015 y 023022-2014 de fecha 28 de octubre del 2014, por guardar conexión de los procedimientos en trámite, conforme lo establece el artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO, los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los recurrentes **MARINA CHAVEZ BENDEZU; HERLINDA AGUSTINA PACHECO DE PALACIOS; INES ÑAÑA LUJAN** contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s 002697-2012 y 01553-2013-GRA/ PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fechas 24 de octubre del 2014 y 31 de julio del 2013; en consecuencia, Nula las impugnadas sólo en el extremo de los apelantes, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Tercero.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, efectúe el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, **en base a la remuneración total (o íntegra)** desde que se generó el derecho de los recurrentes; es decir el 21 de mayo de 1990, hasta un día anterior a su Cese.

Artículo Cuarto.- Establecer, que el derecho reconocido precedentemente, se encuentra supeditado y limitado a los créditos presupuestarios, autorizados en la Ley del Presupuesto de cada Año Fiscal, acorde a los establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411.

Artículo Quinto.- Declárese, por agotada la vía administrativa, con sujeción al artículo 218° de la Ley N° 24029 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Sexto- Transcribir, el presente Acto Resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

